

INFORME SECRETARIAL, Santa Marta DTCH, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza, le informo que el proceso de referencia se encuentra pendiente para el correspondiente estudio. Se pasa para su revisión y conocimiento. Se deja constancia que desde hace un mes no se contaban con insumos necesarios para la impresión de las providencias, ya que la Dirección de Administración Judicial no ha suministrado los toner para las impresoras ni el papel, lo cual estaba totalmente agotado y a pesar de haberse informado oportunamente a dicha dependencia, sólo se ha surtido éste. Sírvase proveer.

JESUS ALBERTO OSPINO CASTRO
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Marta DTCH, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COMULFONCES
Demandado: FRANCISCO DE LEON PEREZ Y OTROS
Radicado: 2017-00075

Presentada la demanda de la referencia, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, que por auto del 2 de febrero de este año resolvió rechazarla de plano y ordenar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas en turno. Consideró el funcionario que por ser un proceso de pretensiones de mínima cuantía no le correspondía asumir el conocimiento.

Remitido el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, tampoco aceptó el conocimiento y suscitó el conflicto por providencia del pasado 15 de febrero, fundamentado en que para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba en vigencia el acuerdo No CSJMgR16-405 del 14/12/16 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, “por medio de la cual se descentralizan los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, creados por Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015”, según el cual la localidad 2 se encuentra delimitada y compuesta por una zona determinada, y que analizada la demanda y más concretamente el domicilio de la parte demandada, se observa que se encuentra ubicado en el barrio María Eugenia de esta ciudad, por lo que está por fuera de la localidad antes referida, suscitándose el conflicto de competencia con el despacho judicial al que antes había correspondido.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

24/4/17
24/04/2017
e-mail

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

De lo anterior se colige que para efectos de asumir el conocimiento de un proceso, se deben seguir las pautas generales señaladas por la legislación, que llevan a indicar si determinado funcionario o funcionaria es el adecuado para presidir la causa.

Aunado a ello, por ser un conflicto suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, encontramos que la ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”, que dispuso en su artículo 4º modificar el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la constitución de la Rama Judicial del Poder Público, incluyendo, según su numeral 3, a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple. De la misma forma en el artículo 22 de la misma ley 1285 de 2009, se estableció el régimen de los juzgados de la jurisdicción ordinaria, así:

“...de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones. Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia. De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes

(200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (negrillas fuera de texto)

Esta disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, sobre control automático al Proyecto de Ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, que declaró EXEQUIBLE el inciso primero de dicha norma, en el entendido de que estas atribuciones le corresponden exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura, considerándose por la Corte Constitucional:

“.....

2.- En lo referente a la estructura e integración de Jurisdicción Ordinaria en la Rama Judicial, la regulación general del inciso primero del artículo se ajusta a la Constitución, por cuanto corresponde al ejercicio de la potestad de configuración propia del Legislador. Al eliminar la mención a los juzgados agrarios e incorporar los de pequeñas causas, simplemente se hacen los ajustes de acuerdo con las regulaciones normativas más recientes.

Sin embargo, la Corte comparte las consideraciones del Ministerio Público y del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la potestad exclusiva que el artículo 257 de la Constitución otorga al Consejo Superior de la Judicatura para *"fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales"* (numeral 1º) y demás decisiones relacionadas con la creación, supresión y traslado de cargos de en la administración de justicia (numeral 2º).

Este precepto constitucional resulta vulnerado con la exigencia que se hace al Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de concertar con la Corte Suprema de Justicia lo concerniente a las necesidades de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones judiciales que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio.

Aún cuando el artículo 257 de la Constitución señala que las funciones que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura en esta materia se cumplirán *"de conformidad con la Ley"*, ello no significa que el Legislador pueda reasignar dicha competencia para dejarla en manos de otra autoridad o para convertirla en una competencia compartida, porque se desnaturalizaría una función inherente al Consejo Superior de la Judicatura. **En esa medida, la potestad de regulación del Congreso consiste en trazar lineamientos más o menos puntuales, pero sin llegar al extremo de vaciar la competencia del Consejo haciéndola inoperante, ni sustrayéndola o trasladando funciones definidas directamente en la Constitución.**

.....

Por lo anterior, en lo relativo a la organización del territorio para efectos judiciales, la expresión *"previa concertación con la Corte Suprema de Justicia"*, prevista en el inciso primero del artículo, deberá ser declarada inexecutable.

Ahora bien, del resto de ese inciso podrían derivarse dos interpretaciones. La primera interpretación de la norma sugiere que la definición sobre las características, denominación y

número de juzgados que integran la jurisdicción ordinaria, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en concertación previa y obligatoria con la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esta lectura de la norma es contraria a la Constitución, por cuanto altera una competencia reservada sólo al Consejo Superior de la Judicatura. La segunda interpretación del inciso, esta sí compatible con la Carta, sugiere que se trata de una reivindicación del principio de colaboración armónica entre las diferentes autoridades, pero entendiendo que la definición de dichas atribuciones corresponden en exclusiva a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, para excluir interpretaciones contrarias a la Constitución, la Corte también condicionará la constitucionalidad del resto del inciso primero del artículo 8 del proyecto, en el entendido de que las atribuciones allí previstas le corresponden exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura.

.....
4.- En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraía la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades²⁶³, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

.....
Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia." (negritas y subrayas fuera de texto)

En tal sentido, están también las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso, en este caso por la cuantía, según su artículo 17 y conforme a su parágrafo, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", es decir "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,

incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Sin embargo, tampoco puede obviarse el acuerdo No CSJMgR16-405 del 14/12/16 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, “por medio de la cual se descentralizan los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, creados por Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015”, que en el numeral primero de la parte resolutive dispuso “Desconcentrar los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta en cumplimiento de lo normado en el artículo octavo de la ley 1285 de 2009, los cuales tendrán competencia dentro de la localidad No 2 Histórica Rodrigo de Bastidas. Los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples funcionarán en las sedes y direcciones descritas en la parte motiva”.

Según dichas disposiciones, queda claro que con la implementación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito de Santa Marta, deberá darse aplicación a las citadas normas armónicamente.

En este orden de ideas, se tiene que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados con un objetivo muy específico, como es acercar la justicia a las personas y tratar de minimizar las barreras en su acceso, poniendo a disposición de los usuarios un juez o jueza cercano a su comunidad, propiciando la justicia material en condiciones de igualdad. No se trató entonces de un tema eminentemente centrado en el aspecto de las cuantías del conflicto económico que se pone a consideración del funcionario o funcionaria judicial, sino de, se insiste, cumplir con los objetivos y fines de la administración de justicia, que no son otros que los señalados en el artículo 1 de la ley 270 de 1996, “hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

De la misma forma queda patente que expedida la ley 1285 de 2009, se encargó estatutariamente al Consejo Superior de la Judicatura de hacer efectiva la implementación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que de acuerdo con el estudio de constitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional, es una materialización de sus atribuciones constitucionales y debe ejercerlo con autonomía e independencia de otras autoridades, pero en colaboración armónica con éstas.

Lo dicho en nada se opone a la disposición del Código General del Proceso, que al regular la competencia entre los despachos judiciales de diferentes categorías asignó a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los conflictos de mínima cuantía, pero supeditado a la existencia de éstos en el respectivo lugar, lo que fue organizado en nuestro Distrito Judicial por autoridad en la materia, como ya se dijo, el Consejo Seccional de la Judicatura que en cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales, el cual desconcentró los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para asignarlos únicamente dentro de la localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas.

Por lo tanto en este momento, centrar la atención en el tema de las cuantías entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y los Civiles Municipales es observar la situación de manera

sesgada y descontextualizada, desconociendo las finalidades para las cuales aquéllos fueron creados y las potestades asignadas al Consejo de la Judicatura en la estructura de la Rama Judicial, reconocidas por la Corte Constitucional en una sentencia de constitucionalidad que es de acatamiento obligatorio, donde se señala expresamente que este tema no debería dar lugar a este tipo de actuaciones, al considerar: **“Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales”** (sentencia C-713 de 2008 ya transcrita).

Por lo tanto, en aplicación al acuerdo No CSJMgR16-405 del 14/12/16 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y mientras éste tenga vigencia, le asiste razón a la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cuando anotó que como el domicilio de la parte demandada se encuentra por fuera de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de bastidas, es decir fuera del ámbito territorial de competencia fijado para este Despacho Judicial, éste carece de competencia para adelantar el trámite de este proceso, lo que conlleva a que se asigne su conocimiento de este asunto al Juzgado Civil Municipal al que ya había sido repartido.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Segundo Civil Municipal de Santa Marta, determinando que el competente para el conocimiento de este proceso es el segundo de los mencionados Despachos Judiciales, según lo considerado en esta providencia.
2. Ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal antes mencionado.
3. Comuníquese la decisión a los aludidos Juzgados, al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Oficina Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO